



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTES: JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00275-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede la Sala a pronunciarse respecto al escrito de incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

### II.- ANTECEDENTES.-

JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS quienes actúan en causa propia, presentaron acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la protección del medio ambiente.

Esta Corporación en providencia emitida el 10 de septiembre de 2019, accedió parcialmente al amparo deprecado, emitiendo las siguientes órdenes:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la consulta previa, al debido proceso y la diversidad étnica y cultural solicitados por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ y otros.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. SUSPENDER el desarrollo de la actividad minera denominada “disposición de material estéril (conformación de botadero estéril) y manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto minero La Jagua” hasta tanto no se delimite por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el territorio ancestral Yukpa.*

*TERCERO: Una vez delimitado el territorio ancestral Yukpa, y en el evento en que se constate que éste traslapa con las áreas en las que se pretende desarrollar el proyecto minero “disposición de material estéril (conformación de botadero estéril) y manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto minero La Jagua”, la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR debe convocar a la comunidad indígena Yukpa y a las empresas mineras CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. a un proceso de consulta previa.*

*CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se ABSTENGA de sustraer*

hectáreas de las zonas de Reserva Forestal que hagan parte de la expectativa del territorio ancestral Yukpa, para el desarrollo de actividades mineras.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se ABSTENGA de otorgar títulos mineros en las zonas de Reserva Forestal que comprendan el área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se ABSTENGA de suscribir contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en las zonas de Reserva Forestal que comprendan el área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.

SÉPTIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, que a partir de la fecha, y hasta tanto no se haya definido el territorio ancestral Yukpa, se ABSTENGA de otorgar licencias para el desarrollo de actividades mineras en las zonas de Reserva Forestal que comprendan el área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión." –Sic-

El 17 de septiembre de 2019, fue recibido en la secretaría de este Tribunal, escrito mediante el cual el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE solicita que se decrete la nulidad de lo actuado, ya que no le fue notificada la admisión de la acción de tutela de la referencia.

Destaca que se enteró del trámite del presente asunto, cuando le fue notificado a su buzón electrónico ([procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)), el fallo de tutela emitido por esta Corporación; sin embargo, resalta que la admisión de dicho proceso no fue recibida en el referido buzón, configurándose una indebida notificación.

Junto con el escrito de incidente de nulidad, fue allegado un informe realizado por la secretaría de esta Corporación, en donde se hace un recuento de los trámites efectuados tendientes a notificar el auto admisorio de la acción de tutela que nos ocupa, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Del referido informe, se destaca que se intentó realizar la notificación de la tutela en el buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sin obtener resultados positivos, ya que el mismo no se encontraba disponible.

Así mismo, se informa que se constató que la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se encontraba en reparación y actualización.

En razón a lo expuesto, se procedió a efectuar la aludida notificación, al correo [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co), que fue el único que se encontró disponible en esa oportunidad en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

## 2.1.- TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE.-

Del escrito presentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se corrió traslado a las partes intervinientes durante el término de 3 días.

## 2.2.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS.-

### 2.2.1.- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

Señala que el artículo 612 del Código General del Proceso establece que el auto admisorio de la demanda debe ser dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que exige el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se encuentra en la página web de todas las entidades públicas.

Así las cosas, estima que en atención al principio de la buena fe, las entidades públicas esperan que todas las decisiones que den inicio a procesos judiciales les sean notificadas a través de dicho medio.

En conclusión, atendiendo que la admisión de la acción de tutela de la referencia no fue enviada al correo [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co), se entiende que esta actuación no fue realizada en debida forma, por lo que está de acuerdo con la solicitud de nulidad incoada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

### 2.2.2.- CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU- y CARBONES EL TESORO S.A. -CET-:

Consideran que le asiste razón al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ya que en efecto no se le notificó en debida forma la admisión de la acción de tutela que nos ocupa, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Destaca que la referida notificación debió efectuarse al buzón electrónico dispuesto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para recibir notificaciones judiciales, actuación que no se efectuó, lo que impidió que ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia.

### 2.2.3.- ACCIONANTES-:

En relación con el incidente de nulidad, rechazaron las pretensiones expuestas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ya que consideran que se cumplió con el deber de notificarle a dicha entidad la admisión de la tutela en referencia, al único correo electrónico que tenía disponible.

Resaltan que declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela que incoaron, sería agravar la crisis humanitaria del pueblo Yukpa, el cual se encuentra en exterminio físico y cultural, con ocasión a la pérdida de su territorio por las afectaciones minero energéticas.

## III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Hoy debe entenderse Código General del Proceso.

El Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, razón por la cual el asunto se rige por el Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014.

El artículo 133 ibídem establece las causales de nulidad y, conforme al inciso 4 del artículo 135 del mismo Estatuto, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las señaladas en los mencionados artículos.

Y, de acuerdo con el artículo 142, inciso 1º del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el caso bajo examen, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE aduce que se configuró la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admitió la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla." -Sic-*

Cabe destacar, que la notificación es el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las providencias judiciales; ésta instrumentaliza los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de doble instancia, toda vez, que garantiza el ejercicio de la defensa y contradicción y, hace posible que, dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

Los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En principio, según la mencionada norma, en la tutela no existe regla expresa sobre la forma cómo se surten las notificaciones, pues, se busca que el proceso se desarrolle con celeridad (artículo 3 Decreto 2591 de 1991), para que las partes conozcan las decisiones y puedan recurrirlas.

Pese a que el trámite de la tutela es preferente y sumario y que en éste prima en muchos aspectos la informalidad, en todo caso deben garantizarse a cabalidad los derechos de los intervinientes.

En efecto, aunque la acción de tutela es de carácter excepcional y sumario, para su trámite también existen algunos requerimientos básicos, como en todos los procesos judiciales, los cuales deben llenarse y son imprescindibles para su viabilidad, con el fin de que se cumpla así el cometido constitucional del proceso,

cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere consecuencias jurídicas.

### 3.1.- CASO CONCRETO.-

Tal como se indicó previamente, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE solicita que se decrete la nulidad de lo actuado, ya que no le fue notificada la admisión de la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta que el buzón electrónico que tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales es procesosjudiciales@minambiente.gov.co, en el cual afirma no fue allegada la aludida notificación.

La secretaria de esta Corporación presentó un informe en donde se indica que se intentó realizar la notificación de la tutela en el buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sin obtener resultados positivos, ya que el mismo no se encontraba disponible; y de otro lado, que la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se encontraba en reparación y actualización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a efectuar la aludida notificación, al correo servicioalciudadano@minambiente.gov.co, que fue el único que se encontró disponible en esa oportunidad en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Así las cosas, en principio cabe destacar que si bien es cierto, el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas que actúen ante esta jurisdicción deben tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En vista de lo expuesto, se intentó notificar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la notificación del auto admisorio de la tutela presentada por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, pero el mismo no se encontraba habilitado en la página web de dicha entidad, por lo que se procedió a enviar la aludida notificación al único correo electrónico disponible en la mencionada plataforma, cumpliendo cabalmente con la obligación de notificar esa decisión.

En conclusión, pese a que la admisión de la tutela no fue notificada al buzón dispuesto para recibir notificaciones judiciales, fue puesta en conocimiento del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en el correo que tenía habilitado en su página web, con lo que estima esta Corporación, se le garantizó el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia.

Como argumento final, resulta indispensable traer a colación el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que señala:

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, situación que se configuró en el presente asunto, ya que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no se encuentra facultado para alegar que existió una indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela que nos ocupa porque no se le envió esta al buzón previsto para recibir notificaciones judiciales, cuando no lo tenía habilitado en su página web en dicha fecha, y a actualmente tampoco lo está.

En razón a lo expuesto, esta Corporación negará el incidente de nulidad presentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo el entendido que la admisión de la tutela de la referencia, si le fue debidamente notificada.

#### DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

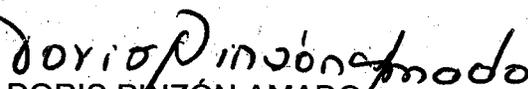
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el incidente de nulidad presentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

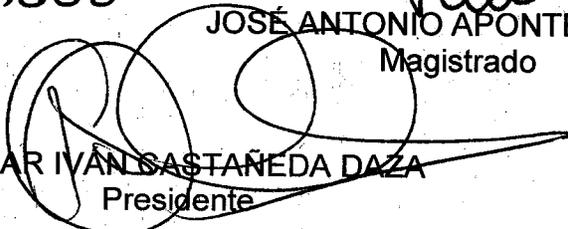
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el cuaderno de incidente de la referencia.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 121.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN SASTANEDA DAZA  
Presidente